

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00238-00  
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: LLULY TATIANA SERRANO ARÉVALO  
DEMANDADOS: CONSORCIO RC VALLEDUPAR, RG INGENIERÍA  
S.A.S. y CARLOS ALFONSO MORENO MUÑOZ

Valledupar, 24 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho una vez vencido el término para subsanar contestación a la demanda sin que esto se haya hecho.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00238-00  
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: LLULY TATIANA SERRANO ARÉVALO  
DEMANDADOS: CONSORCIO RC VALLEDUPAR, RG INGENIERÍA  
S.A.S. y CARLOS ALFONSO MORENO MUÑOZ

Valledupar, 15 de mayo de 2023

**A U T O**

Se tiene como indicio grave en contra de CONSORCIO RC VALLEDUPAR. la falta de contestación de la demanda y se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, notificado en estado electrónico N° 29 del 08 de marzo de 2023, este despacho devolvió la contestación de demanda a fin de que se corrigieran los yerros puestos del presente, dentro del término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Examinado el expediente digital y encontrándose vencido el término para corregir los defectos señalados en auto anterior, se observa que, la subsanación de la contestación por parte de la demandada CONSORCIO RC VALLEDUPAR fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y recaerá en contra del demandado indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS.

Y si bien ese consorcio indica que, esa subsanación la presenta de manera extemporánea, dado que por fallas de conectividad no pudo tener acceso al auto anterior, lo cierto es que, el capture que anexa no es prueba de ese hecho, puesto que no tiene fecha, ni se prueba a que pagina se intentó ingresar.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, oportunidad procesal en la que eventualmente se desarrollaran las etapas procesales previstas en el Artículo 80 del CPTSS. Prevéngase a las partes en este sentido.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Téngase como no contestada la demanda por parte de la demandada CONSORCIO RC VALLEDUPAR. y como indicio grave ese hecho.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00317-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: LEONARDO JESUS LABARCA FINOL.  
DEMANDADO: LA BURGUESADA S.A.S.

**SEGUNDO:** Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M, **Oportunidad procesal en la que eventualmente se realizaran las etapas procesales previstas en el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., Audiencia de trámite y Juzgamiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: Y.M.B

